



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** UNIFEL S.A.

**DEMANDADO:** JONATHAN MIGUEL MINDIOLA GOMEZ

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00367**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por UNIFEL S.A. contra JONATHAN MIGUEL MINDIOLA GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CONDOMINIO PALMA REAL**

DEMANDADO: **LUIS JAVIER MESA PEREZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00955-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con la constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONDOMINIO PALMA REAL** contra **LUIS JAVIER MESA PEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **EDIFICIO CRISTIMAR**

DEMANDADO: **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00887-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **EDIFICIO CRISTIMAR** contra **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL**  
DEMANDADO: **BANCO SERFINANZA S.A.**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00840-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **EDIFICIO AVENIDA**

DEMANDADO: **JOSE VICENTE CAMARGO SANCHEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00739-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **EDIFICIO AVENIDA** contra **JOSÉ VICENTE CAMARGO SÁNCHEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA  
DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2**  
DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00739-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA  
DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2**  
DEMANDADO: **YENNI PATRICIA SALAZAR CORREDOR**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00737-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CLUB RESIDENCIAL – RESERVA DEL MAYOR ETAPA 1 Y RESERVA DE BAVARIA ETAPA 2** contra **YENNI PATRICIA SALAZAR CORREDOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)**  
DEMANDADO: **ARTURO RAFAEL ANAYA ALFARO**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00446-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ARTURO RAFAEL ANAYA ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 84450202 y a favor COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$8.045.509)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 305714
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.718.450)**, por intereses corrientes desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 6 de febrero de 2022
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Mirlena Arismendy Daza, identificado con C.C. No. 32.774.169 de Barranquilla, aportador de la T.P. No. 100.632 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON**  
DEMANDADO: **FULVIA EMELDA MONTERO ALEM**  
**RODOLFO NELSON RAMIREZ BROCHERO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00445-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se indica ni se aporta evidencia de la forma de obtención del canal digital de la demandada FULVIA EMELDA MONTERO

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON** contra **FULVIA EMELDA MONTERO ALEM** y **RODOLFO NELSON RAMIREZ BROCHERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Alexander Palmezano Rondón, identificado con C.C. No. 84.459.133 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 162.487 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MILAGROS HERNANDEZ OSPINO**

DEMANDADO: **YOLANDA MARTÍNEZ JULIO**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00444-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se indica ni se aporta evidencia de la forma de obtención del canal digital de notificaciones de la demandada

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **MILAGROS HERNANDEZ OSPINO** contra **YOLANDA MARTINEZ JULIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora KORINA CATALINA CABALLERO VEGA, identificada con C.C. No. 1.082.840.936, portadora de la T.P. No. 185.467 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO VILLATOLEDO**

DEMANDADO: **NANCY ESTHER REYES OLIVEROS**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00441-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se indica ni se aporta evidencia de la forma de obtención del lugar de notificaciones electrónicas del demandado

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO CERRADO VILLA TOLEDO** contra **NANCY ESTHER REYES OLIVEROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Joaquín Rivas Constante, identificado con C.C. No. 12.629.240. de Ciénaga, portador de la T.P. No. 133898 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**  
DEMANDADO: **BINIANA CONCEPCIÓN DE LA ROSA DE POLO**  
**CARLOS ANTONIO POLO DE LA ROSA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00440-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA** contra **BINIANA CONCEPCION DE LA ROSA DE POLO** y **CARLOS ANTONIO POLO DE LA ROSA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento, identificada con C.C. No. 22.436.314. de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73.967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR**  
DEMANDADO: **LUIS CARLOS MONTALVO LLERENA**  
**LILIANA RODRIGUEZ BLANCO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00439-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS MONTALVO LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.593.893 y LILIANA RODRIGUEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.311 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.810.000)**, por el capital contenido en pagaré No. 1
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$812.900)**, por intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021
3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.563.250)** por intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CARLOS VARGAS BALLESTAS**  
DEMANDADOS: **NERIZON JOSÉ MUÑOZ VECINO**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00436-00.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva promovida por CARLOS VARGAS BALLESTAS en contra de NERIZON JOSÉ MUÑOZ VECINO.

En ejercicio de control de legalidad correspondiente, encuentra el juzgado que, de los legajos aportados con el escrito de demanda, no se encuentra documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso que sirva de base para librar mandamiento ejecutivo.

De manera pues que la solicitud de ejecución no cumple con los requerimientos rememorados y no cuenta la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que se carece documento que preste mérito ejecutivo indispensable para esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna como, por ejemplo, la emisión de mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **DIALNET S.A. E.S.P.**

DEMANDADO: **INVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA SAS**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00435-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **DIALNET S.A. E.S.P.** contra **INVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
DEMANDADO: **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR Y JACQUELINE BEATRIZ  
VELASQUEZ GOMEZ**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00376-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.926.458 Y JACQUELINE BEATRIZ VELASQUEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 57.432.446 a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$6.436.510.00)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento comprendido desde el mes de septiembre del año 2021, hasta el mes de enero de 2022, pactados en el respectivo contrato de arrendamiento.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.
3. Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.
4. Reconocer personería al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANIS DEL CARMEN TORRES NUÑEZ

DEMANDADO: JAIME RAFAEL CARRILLO MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00373-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión, por lo que se

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía presentada por ANIS DEL CARMEN TORRES NUÑEZ contra JAIME RAFAEL CARRILLO MEJIA y personas indeterminadas.
2. Notificar personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 209 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Correr traslado de la demanda al accionado y personas indeterminadas por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.
5. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #080-79404, según lo dispuesto en el artículo 592 del General del Proceso.
6. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico, Agustín Codazzi (IGAG) y demás entidades pertinentes, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.
7. Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

8. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **UNIFEL S.A.**

DEMANDADO: **CLAUDIA GOMEZ MORENO**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00372-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **UNIFEL S.A.** contra **CLAUDIA GOMEZ MORENO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Garantía real)**  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**  
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA SUAREZ OSORIO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00370-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA PATRICIA SUAREZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.867.252 y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 05711117300087708.**

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$19.661,252**), por el saldo insoluto contenido en pagaré No. 05711117300087708.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de septiembre de 2021 la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$328.323.95**) y sus correspondientes intereses moratorios.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

4. Por el interés de plazo y remuneratorio, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.426.700.94), sobre las cuotas en mora, indicadas en el numeral 3.
5. Decrétese el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126009 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada, señora SANDRA PATRICIA SUAREZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.867.979. Líbrese los oficios correspondientes.
6. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.
7. Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.
8. Reconocer personería a la Doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, identificada con C.C. No. 52.221.222 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 185.581 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CONSTRUAPARTAMENTOS S.A.S.**  
DEMANDADO: **EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00364-00**

La ejecutante presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., presentando como título ejecutivo el ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO CT-SM-A003 de fecha 15 de enero de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Se tiene además, que en el documento presentado como base para el recaudo ejecutivo, no se encontró mención alguna de que dicha acta de liquidación de contrato prestaría mérito ejecutivo.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado “ACTA DE LIQUIDACIÓN CT-SM-A003-EDIFICIO SAN MARINO”, celebrado el día 15 de enero de 2019, en el cual el demandado se comprometió a pagar al demandante la suma de \$14.811.370.

En armonía con lo anterior, lo primero que debe anotar el despacho es que lo realizado por las partes atiende a ser un Acta de Liquidación correspondiente al Contrato CT-SM-A003-EDIFICIO SAN MARINO, la cual no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no cuenta con la manifestación de plazo que la haga exigible.

Bajo tal panorama, al analizarse el citado documento de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la expresividad y exigibilidad de la obligación, pues si bien no desconoce el despacho que el escrito contractual traído al proceso contempla un compromiso asumido por los ejecutados, consistente en pagar determinada suma de dinero, en razón de una liquidación de un contrato, no reviste la contundencia para ser considerado como un título ejecutivo, ya que las partes no le atribuyeron mérito ejecutivo ni establecieron la fecha de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado en favor de CONSTRUAPARTAMENTOS S.A.S. y en contra de la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**

DEMANDADO: **PEDRO LUIS MORA ARIAS**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00442-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de PEDRO LUIS MORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.728.709 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$22.512.216)**, por el capital contenido en pagaré No. 457061295.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (3.280.278)**, por intereses corrientes desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2021
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE identificada con C.C. No. 32.608.711 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 84.831 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**

DEMANDADO: **HUGO PAYARES CASADIEGO**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00437-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de HUGO PAYARES CASADIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.411 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y PESOS (\$29.076.955)**, por el capital contenido en pagaré No. 454953293.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (6.538.369)**, por intereses corrientes desde el 05 de junio de 2021 hasta el 04 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE identificada con C.C. No. 32.608.711 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 84.831 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez